CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, con petición declaratoria de ilegalidad de auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO Nº 2013-00016-00
Demandante: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ
Demandado: INVERSIONES ALEX LTDA S EN C

Interlocutorio N° 357/

Acude la apoderada judicial del demandante ante esta sede jurisdiccional, solicitando se declare sin efecto el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante el cual se decreta el secuestro del inmueble sub lite, considerando que el mismo es abiertamente ilegal, pues con esta decisión se estarían vulnerando la efectividad de los derechos sustanciales, en tanto arguye, *se está prejuzgando y se dicta una decisión anticipada, despojando al demandante en prescripción de la posesión material y reubicando la posesión material del bien inmueble objeto principal de este litigio dejando la posesión en cabeza del secuestre* (sic).

Sea lo primero señalar que, si la realización de la diligencia de secuestro como lo alega la parte actora, despoja la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y con ello el ejercicio de la posesión actual, equivaldría para el caso a perder la posesión, figura sustancial enmarcada en el art. 2523 núm. 2 del Código Civil, lo que conllevaría a un atisbo de la configuración de un evento de interrupción natural de la prescripción.

Luego, advertida la existencia de esta figura jurídica circunscrita en el Código Civil, se trae a colación la sentada línea jurisprudencial que ha pregonado la H. Corte Supremo de Justicia quien sostiene que el embargo, secuestro o depósito judicial no implica la interrupción natural ni civil de la prescripción[1].

El artículo 2523 supone que la interrupción natural de la prescripción tiene lugar cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada" (numeral 1º); y cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona" (numeral 2º). Así, la interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP Arturo Solarte Rodríguez sentencia 13 de julio de 2009.

duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias", pues en tal caso no se entenderá haber existido interrupción para el desposeído.

Entonces, advierte esta judicatura que el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre no es a nombre propio ni con ánimo de señor y dueño.

En colofón se concluye que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien ni se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario.

Sustento de lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1954, insistió en la precedente tesis y explicó que:

> "En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan…" (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él "… „se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo " (Casación, 4 de julio de 1932).

Por consiguiente, y expuesto como se encuentra la posición jurisdiccional, no hay lugar a ejercer control alguno de legalidad que permita revocar la orden impartida en auto del 01 de diciembre de 2020, a contrario sensu, esta decisión se mantendrá en firme.

Por otro lado, se encuentra que el abogado HECTOR BARRERO NUÑEZ curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, mediante memorial del 03 de octubre de 2020, contesto la demanda dentro del término concedido para ello sin que presentara excepción alguna, por lo que se glosa al trámite para ser valorado en el momento procesal oportuno.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLÓSESE al proceso para que obre y conste la contestación arrimada por el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFIQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ED.